

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 144

Referencia: 144

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1980

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL CUARTO CENSO NACIONAL
AGROPECUARIO EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY N°7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19233

Publicada el: 12-01-1981

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Comercio e industria, Estadísticas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.431

Rollo: 19

Posición: 2306

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 12 DE ENERO DE 1981

No. 19.233

CONTENIDO MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 144 de 31 de diciembre de 1980, por el cual se reglamenta el Levantamiento del Cuarto Censo Nacional Agropecuario en desarrollo del Decreto Ley N° 7 de 25 de febrero de 1960.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE EL LEVANTAMIENTO DEL CUARTO CENSO NACIONAL AGROPECUARIO

DECRETO NUMERO No. 144

(de 31 de Dic. de 1980)

Por el cual se reglamenta el Levantamiento del Cuarto Censo Nacional Agropecuario, en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual ejercerá por medio de una dependencia denominada Dirección de Estadística y Censo;

Que el Decreto Ejecutivo No. 31 de 18 de diciembre de 1978, ordenó el levantamiento del Cuarto Censo Nacional Agropecuario, el cual será realizado en la segunda quincena del mes de mayo de 1981;

Que es preciso complementar el citado Decreto, con la expedición de disposiciones reglamentarias sobre el empadronamiento;

Que a fin de asegurar el empadronamiento eficiente es preciso dictar las medidas reglamentarias convenientes.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se establece el día 17 de mayo de 1981, como fecha de iniciación del levantamiento del Cuarto Censo Nacional Agropecuario, el cual se extenderá hasta el día 24 de mayo.

ARTICULO 2o. El levantamiento del Censo Nacional Agropecuario se hará mediante los procedimientos administrativos y técnicos que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3o. El Censo Agropecuario empadronará a todos los productores agropecuarios que efectúen sus actividades productivas en el territorio nacional.

PARAGRAFO 1: Productor agropecuario, para efectos del Censo, es la persona natural o jurídica que ejerce la iniciativa económica y técnica y la responsabilidad prin-

cipal del manejo de una unidad de explotación agropecuaria.

PARAGRAFO 2o. Unidad de explotación agropecuaria es toda extensión de tierra que se utiliza total o parcialmente para actividades agrícolas, ganaderas o avícolas.

ARTICULO 4o. El Censo Agropecuario se efectuará mediante la entrevista directa con el productor, o con su familiar, administrador o representante responsable y con capacidad para responder al cuestionario censal. Se exceptúan de esta disposición las áreas indígenas del país en las cuales el Censo Agropecuario se levantó conjuntamente con los censos de Población y Vivienda en mayo de 1980 y otras áreas que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 5o. Los productores agropecuarios residentes en la Ciudad de Colón, Distrito de San Miguelito, sectores urbanos del Área del Canal y Ciudad de Panamá, con excepción de los Corregimientos de Juan Díaz y Perdigal, deberán concurrir personalmente, o por intermedio de persona autorizada, a la Oficina del Censo instalada en la Junta Comunal o en la Corregiduría del respectivo corregimiento de su residencia, con el fin de suministrar los informes que se requieren en el Censo Agropecuario. Para facilitar esta labor la Dirección de Estadística y Censo, entregará previamente la boleta censal a solicitud de los interesados a fin de que sea devuelta, debidamente llenada, entre el 17 y 24 de mayo de 1981.

ARTICULO 6o. Todos los Productores agropecuarios, ya sean personas naturales o jurídicas, que efectúen sus actividades en el territorio nacional, a la fecha del censo, están en la obligación de suministrar los informes que se le soliciten en la boleta censal. Cada una de estas personas o empresas, se considerará como informador directo y responsable.

ARTICULO 7o. Las personas que no suministren los datos de que trata el Artículo 6o., o que suministren informaciones falsas, cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia, incurrirán en multa de cinco (B/5,000) a cien (B/100,000) balboas, según la gravedad de la falta.

Para los efectos de este Artículo se considerará que un dato no ha sido suministrado cuando el obligado a suministrarlo tratara de evadir al empadronador; o se negare a responder; odiere respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludirlas.

PARAGRAFO: Serán competente para conocer de las infracciones al presente Artículo, los Alcaldes Municipales, quienes procederán en base a las denuncias y pruebas que presenten los funcionarios del Censo en el respectivo distrito. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 8o. Los datos individuales que se obtengan en el Censo Agropecuario son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse datos que correspondan a la información agrupada de por lo menos, tres (3) personas.

ARTICULO 9o. La información obtenida individualmente durante el Censo, no hará fe en juicio, ni podrá utilizarse para fines de tributación fiscal, ni para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTICULO 10. El empadronador o cualquier otro funcionario del Censo que divulgar un dato considerado confidencial será sancionado, de acuerdo con el Artículo 166 del Código Penal, con multa de cinco (B/5,000) a cien (B/100,000) balboas. Si el infractor fuera empleado de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República será, además, destituido de su cargo según lo dispone el artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 1960.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

ARTICULO 11.- Los Directores y Jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas y semi-autónomas, y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo, que ejecuten las labores relacionadas con el empadronamiento que le asigne la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. El tiempo durante el cual presta este servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero patronales contenidas en el Código de Trabajo y Leyes vigentes.

ARTICULO 12. El personal que sea nombrado para desempeñar un cargo en la organización censal y no cumpla con las labores que se les encomiende, será sancionado con multa de cinco (B5,00) a cincuenta (B/50,00) Balboas, según la gravedad de la falta. La multa será impuesta por el Alcalde Municipal ante quien el funcionario del Censo presentará la denuncia y las pruebas correspondientes. El valor de las multas ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 13. Los empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le comprueba que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos, deberá devolver el dinero recibido en concepto de adelanto por el trabajo; será multado conforme al Artículo 12 del presente Decreto y, si es empleado público, además, será destituido de su cargo.

ARTICULO 14. Durante el levantamiento del Censo Agropecuario, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal, cuando así se requiera.

ARTICULO 15. Las autoridades nacionales y municipales y los demás funcionarios estatales deben proporcionar facilidades para la instalación del local del Censo y brindar las facilidades al alcance de sus oficinas para la divulgación y demás trabajos relacionados con el Censo.

ARTICULO 16. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO ALONSO RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada INTERNATIONAL TECHNOEXCHANGE FINANCE S.A., inscrita en el Registro Público a Ficha 035809, Rollo 1862, Imagen 0166, Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el treinta y uno (31) de octubre de 1980, y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública número 10, 905 de 2 de diciembre de 1980, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 035809, Rollo 5144, Imagen 0084, Sección de Micropelículas (Mercantil)

Panamá, 5 de enero de 1981

INTERNATIONAL TECHNOEXCHANGE FINANCE S.A.

L-096416
(única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada TECHNOENGINEERING CORPORATION inscrita en el Registro Público a Ficha 038912, Rollo 2154, Imagen 0038, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 3 de noviembre de 1980, y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública número 10,908, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 038912, Rollo 5144, Imagen 0116, Sección de Micropelícula (Mercantil)

Panamá, 5 de enero de 1981

TECHNOENGINEERING CORPORATION

L096415
(única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada INTERNATIONAL TECHNOEXCHANGE S.A., inscrita en el Registro Público a Ficha 035807, Rollo 1862, Imagen 0146, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada por sus accionistas en reunión extraordinaria celebrada treinta y uno (31) de octubre de 1980, y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública número 10,909 de 2 de diciembre de 1980 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha